

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.
Vicepresidente: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Vocales:

Ilustrísimo señor Director general de la Función Pública.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Presidencia.
Ilustrísimo señor Presidente efectivo del Patronato de la Escuela Nacional de Administración Pública.
Ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado.
Ilustrísimo señor Director general de Presupuestos.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
Ilustrísimo señor Secretario general técnico del Ministerio de la Vivienda.

Asimismo, formarán parte de esta Comisión el ilustrísimo señor Director general de Justicia y un representante de las Fuerzas Armadas designado por el Vicepresidente primero del Gobierno para Asuntos de la Defensa.

Será Secretario de la comisión el ilustrísimo señor Subdirector general de la Función Pública, Secretario general de la Comisión Superior de Personal.

Podrán ser incorporados por el Presidente de la misma en calidad de Vocales hasta tres representantes de Asociaciones de funcionarios constituidas o en trámite de constitución conforme al Real Decreto 1839/1976, de 16 de julio.

Asimismo, la Presidencia de la Comisión podrá designar a varios expertos para formar los grupos de trabajo que considere oportunos con el fin de asesorar a la Comisión en los diferentes aspectos del Anteproyecto de Ley que hayan de ser abordados.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

24716 *ORDEN de 22 de noviembre de 1976 por la que se desarrolla el Decreto 1920/1976, de 16 de julio, y se aprueban modelos de actas para los impuestos cuya comprobación e investigación compete a la Dirección General de Inspección Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, trata de conseguir metas de eficacia y perfección en la gestión tributaria en la doble vertiente de prescindir de la liquidación provisional, en el supuesto de que los sujetos pasivos formulen sus declaraciones tributarias mediante el régimen de autoliquidación, y extender el procedimiento iniciado por el Decreto 2137/1965, de 8 de julio, ampliado a las actas previas por el 545/1976, de 24 de febrero.

Sin embargo, la persistencia del régimen de estimación objetiva para determinados contribuyentes por el Impuesto sobre Sociedades, aconseja interpretar el alcance del artículo 1.º del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, tan sólo para las empresas sometidas a la estimación directa de sus bases impositivas, puesto que la imputación de bases resultantes de las distribuciones individuales se realiza por la Administración de forma automática, por lo que posponer la integración de estas bases al momento de la actuación inspectora, que debe comprobar e investigar de modo especial los denominados rendimientos atípicos podría ocasionar demoras injustificadas en el reconocimiento e ingreso en el Tesoro Público de deudas tributarias fácilmente determinables por los propios administrados, consiguiendo resultados opuestos a los que pretende el referido Real Decreto.

Por último, la disposición final tercera del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones pertinentes para su ejecución y desarrollo y aprobar los modelos de actas de la Inspección Tributaria, que deberán ajustarse al procedimiento acelerado de gestión dispuesto en dicho Real Decreto, resultando conveniente generalizar las normas de inspección que para la extinguida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria reguló la Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1954, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 del mismo mes, distinguiendo los supuestos de las actas con prueba preconstituida (artículo 146.2 de la Ley General Tributaria) de las de disconformidad que regula el artículo 3.º, 2, del repetido Real Decreto.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1. En los supuestos de autoliquidación tributaria practicada por los sujetos pasivos por los impuestos cuyas bases hayan de ser fijadas en régimen de estimación directa, las oficinas gestoras realizarán un somero examen de las declaraciones presentadas con el único fin de corregir los posibles errores materiales o de hecho padecidos al practicarse la autoliquidación. En el caso de que no se aprecie la existencia de errores materiales se procederá, sin demora, a la anotación en los ficheros y registros de control de las declaraciones para que, sin más trámites, se remitan a la Inspección de Hacienda.

2. Las Unidades de Documentación Fiscal de las Inspecciones de Hacienda incorporarán las declaraciones recibidas a la carpeta fiscal del contribuyente, con el fin de que los Inspectores competentes inicien las actuaciones conducentes a la regularización de la situación tributaria incoando las actas previas o definitivas que procediere, de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, y en esta Orden.

3. Tratándose de declaraciones del Impuesto sobre Sociedades presentadas por empresas con actividades sometidas al régimen de estimación objetiva de bases, las Administraciones de Tributos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General Tributaria, una vez conocidos los rendimientos imputados por las Juntas de Evaluación Global procederán a practicar liquidación provisional, cuando las bases autoliquidadas resultasen inferiores a las determinadas en el citado régimen evaluatorio, que será notificada a efectos de su ingreso en el Tesoro, remitiéndose seguidamente a la Inspección de Hacienda para verificación de las declaraciones y posterior propuesta, en su caso, de liquidación definitiva.

Se exceptúa de lo dispuesto en este apartado las declaraciones presentadas por sociedades cuyo único objetivo o actividad principal consista en la realización de explotaciones agrarias, a las que será de aplicación el procedimiento señalado en el apartado 1 de este número.

Segundo.—1. De conformidad con lo autorizado en el Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, el régimen de las actas previas o definitivas que formalice la Inspección de la Hacienda Pública será de aplicación a todos los tributos, cuya inspección corresponde a la Dirección General de Inspección Tributaria. En cuanto a los Impuestos de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuya inspección es competencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se procederá conforme a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1976, en relación con la disposición final primera del citado Real Decreto.

2. Las actas previas o definitivas, formalizadas con expresa conformidad del sujeto pasivo, serán entregadas, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Servicio Provincial de Informática para el procesamiento de la información. En igual plazo de tres días hábiles el citado Servicio remitirá los oportunos documentos a la oficina gestora, Sección de Caja de la Delegación de Hacienda y a la Intervención a efectos contables.

3. Las oficinas gestoras, en el plazo de ocho días naturales siguientes al de la recepción de los expedientes, procederán a su examen, remitiéndolos seguidamente a la Intervención si los encontraran conformes, que procederá a la fiscalización de la liquidación practicada en el acta de la Inspección, poniendo en conocimiento de la Administración los reparos que considere oportunos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recepción de los expedientes.

4. Si la Administración, por su propia actuación o como consecuencia de los reparos formulados por la Intervención, apreciare error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes en la liquidación practicada en el acta de la Inspección, deberá modificar dicha liquidación y procederá, dentro del plazo de un mes, a partir de los diez días hábiles siguientes al

de la fecha de instrucción del acta de que se trate, conforme a lo que dispone el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, a notificar al sujeto pasivo su acuerdo para que en el plazo de quince días exprese su conformidad con la nueva liquidación o bien formule su disconformidad, en cuyo último caso se iniciará el expediente a que se refiere el mencionado artículo 3.º

5. Los plazos de ingreso por el contribuyente serán los que se determinan en los artículos 20.2 y 92.C del Reglamento General de Recaudación.

6. Las actas que no fuesen aceptadas por el sujeto pasivo se entregarán sin más trámites a la Administración que corresponda, acompañadas de un informe de los Inspectores que las hayan suscrito sobre los extremos contenidos en aquéllas y sobre las circunstancias de la visita. La oficina competente, a la vista del acta, del informe y de las alegaciones que el sujeto pasivo formule, dictará el acta a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que será notificado reglamentariamente al sujeto pasivo.

Cuando conforme a la legalidad vigente proceda la intervención del Jurado Tributario, se tramitará el expediente de acuerdo con las normas de procedimiento en vigor sobre la materia.

Si el contribuyente se negara a firmar el acta, los tres ejemplares los suscribirá el Inspector, haciendo constar en el lugar destinado a la firma del interesado diligencia de tal negativa, que tendrá los efectos previstos en el artículo 146.1 de la Ley General Tributaria, tratándose en la forma que establece el apartado 8 de este número.

Cuando las actuaciones de inspección se hubiesen realizado con persona que alegase no tener representación legal del contribuyente, ni poder suficiente para obrar en nombre de éste, se consignará su nombre y la calidad con que interviene y se le entregará un duplicado del acta para que lo haga llegar a poder de aquél, advirtiéndole que dentro del plazo de ocho días, a contar de los diez días hábiles siguientes al de instrucción, podrá manifestar ante la oficina gestora cuanto estime conveniente en defensa de sus intereses. Caso de que la citada persona se negara a hacerse cargo del acta se procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

7. Si el sujeto pasivo acepta la propuesta de regularizar la situación tributaria solo respecto de algunos de los hechos comprobados dentro de un mismo tributo y no respecto de todos, la Inspección documentará el resultado de sus actuaciones a las que preste su conformidad expresa en el acta previa con la tramitación dispuesta en los apartados segundo al quinto de este número, instruyendo acta de constancia de hechos por aquellos conceptos a los que el sujeto pasivo mostrara su disconformidad, que se tramitará con arreglo al apartado sexto anterior.

En estos casos, en cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

Cuando, por la naturaleza del tributo, en la liquidación que se practique como consecuencia del acta de disconformidad deban incorporarse las bases tributarias tenidas en cuenta en la liquidación girada según el acta de conformidad, se deducirá la deuda liquidada en esta última.

8. Cuando se trate de actas no firmadas por el contribuyente o por la persona con la que la Inspección realizó sus actuaciones, el Subdelegado de Inspección o, en su caso, el Inspector Jefe, al mismo tiempo que remite el original del acta a la oficina gestora enviará un duplicado al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo, advirtiéndole que dentro del plazo de ocho días hábiles, a partir del décimo hábil siguiente a la fecha de recepción del duplicado, deberá alegar ante la citada oficina lo que estime conveniente a su derecho, y que transcurrido dicho plazo seguirá la tramitación reglamentaria del expediente.

El acuse de recibo deberá ser firmado por el interesado o, en su defecto, por un familiar, empleado o vecino, mayor, en

cualquiera de los casos, de catorce años, haciendo constar debajo de la firma esta condición. Si el destinatario rehusare el objeto, se intentará la entrega en el reparto siguiente y, si fuera posible, por distinto Cartero.

Rehusada la recepción las dos veces que el servicio de Correos intentara la entrega se hará constar en nota que diga: «Intentada la entrega en los repartos de los días y, el destinatario se niega a recibirla», la que, firmada por él o por los Carteros intervinientes, y sellada, será devuelta a la oficina de origen.

9. Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, las actas formalizadas sin la presencia y firma del sujeto pasivo se entregarán en la Administración que corresponda, acompañadas si es necesario de un informe ampliatorio. A la vista del acta, del informe en su caso, y de las alegaciones que el sujeto pasivo pueda formular sobre posibles errores o inexactitud acerca de la prueba preconstituída dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acta, la oficina gestora dictará el acta a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que será notificado reglamentariamente al sujeto pasivo.

En los casos de prueba preconstituída, a que se refiere el presente apartado, la Inspección utilizará el modelo de acta de constancia de hechos.

Tercero.—Los modelos de actas a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, así como las de constancia de hechos para los casos de disconformidad, total o parcial, del sujeto pasivo a la regularización de la situación tributaria, ya sea por supuestos de hecho o de derecho, así como en los casos de actuaciones inspectoras basadas en pruebas preconstituídas, son los que como anexo se acompañarán a la presente Orden.

Cuarto.—1. El modelo de acta previa o definitiva para aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, será de uso obligatorio en las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera a partir de 1 de enero de 1977.

2. El modelo de actas de constancia de hecho será de uso obligatorio en todas las Delegaciones de Hacienda a partir de 1 de enero de 1977.

3. Hasta tanto no se haga uso de la facultad que confiere a este Ministerio la disposición final cuarta del Real Decreto 1920/1976, de 16 de julio, las Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categoría continuarán utilizando los modelos especiales de actas aprobadas para la aplicación del Decreto 2137/1965, de 8 de julio, en los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, así como las demás actualmente en uso para la gestión de los impuestos, cuya comprobación e investigación corresponde a la Dirección General de Inspección Tributaria, siguiendo, por tanto, vigente en estos casos el régimen de plazos, tramitación, procedimiento e ingreso en el Tesoro establecidos en el citado Decreto 2137/1965, modificado por el 2260/1969, de 24 de julio, y en la Orden ministerial de 18 de agosto de 1965, modificada, a su vez, por la de 26 de diciembre de 1969.

Quinto.—Lo dispuesto en el número primero de la presente Orden será de aplicación a todos los documentos que se hallen pendientes de liquidación en las respectivas oficinas gestoras.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

ORIGINAL 0.000.000

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

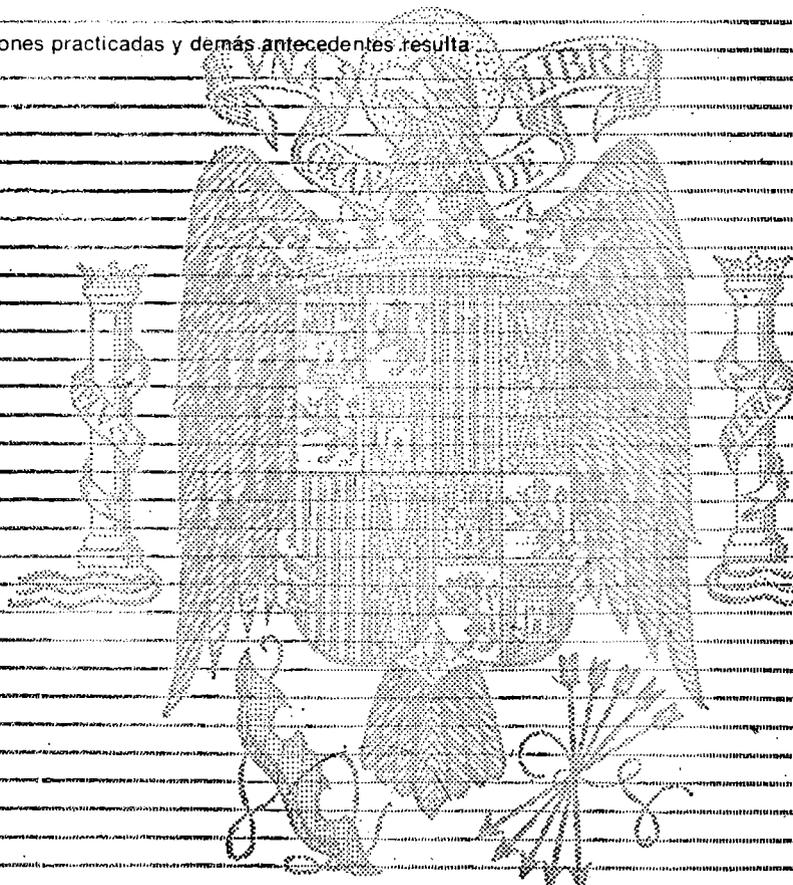
CONCEPTO IMPOSITIVO		
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	D. N. I. o C. I.
	DOMICILIO	
NOTIFICACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS	
	A	DOMICILIO
	EN	
INSPECTOR O INSPECTORES QUE FORMALIZAN EL ACTA		

En a de de mil novecientos
 constituida la Inspección en
 al objeto de documentar los resultados de la actuación ins-
 pectora al expresado sujeto pasivo y presente D
 con D. N. I. como

se hace constar lo siguiente:

1.º El periodo a que se refiere la visita inspectora es

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta



Mod. D. G. I. T. - A.02 -

3.º Las infracciones consignadas se califican a juicio del inspector actuario

4.º En consecuencia la Inspección estima que procede la siguiente regularización de la situación tributaria:

.....

5.º El interesado manifiesta

.....

6.º La Inspección notifica al interesado que tiene derecho a formular ante la correspondiente Oficina gestora las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de que sirve como iniciación del expediente a que se refiere el art. 146 de la Ley General Tributaria

7.º La Inspección advierte al interesado que, a pesar de no aceptar la liquidación propuesta en este acta, si acepta la que le formule y notifique la Oficina gestora, las sanciones que procedan se reducirán automáticamente al 50% de su cuantía, según dispone el art. 88-2 de la Ley General Tributaria, salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 21, dos, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

Con lo que se da por terminado el acto, formalizándose la presente por triplicado ejemplar que lee y si/no firma el interesado, recibiendo un ejemplar de la misma.

El interesado

El Inspector

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

DUPLICADO 0.000.000

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

CONCEPTO IMPOSITIVO		
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	D. N. I. o C. I.
	DOMICILIO	
NOTIFICACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS	
	A	
	DOMICILIO	
EN		
INSPECTOR O INSPECTORES QUE FORMALIZAN EL ACTA		

En a de de mil novecientos
 constituida la Inspección en
 al objeto de documentar los resultados de la actuación ins-
 pectora al expresado sujeto pasivo y presente D.
 con D. N. I. como
 se hace constar lo siguiente:

- 1.º El período a que se refiere la visita inspectora es
- 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta



Mod. D. G. I. T. - A 02 -

3.º Las infracciones consignadas se califican a juicio del inspector actuario

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

TRIPLICADO 0.000.000

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

CONCEPTO IMPOSITIVO	
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL
	DOMICILIO
NOTIFICACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS
	A DOMICILIO
	EN
INSPECTOR O INSPECTORES QUE FORMALIZAN EL ACTA	

En a de de mil novecientos constituida la Inspección en al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. con D. N. I. como se hace constar lo siguiente:-

- 1.º El periodo a que se refiere la visita inspectora es
- 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta



Mod. D. G. I. T. - A. 02.

3.º Las infracciones consignadas se califican a juicio del inspector actuario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE

ACTA

A - 000.000

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

CONCEPTO IMPOSITIVO	
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL
	D. N. I. o C. I.
NOTIFICACIONES	DOMICILIO
	NOMBRE Y APELLIDOS
	A DOMICILIO EN
INSPECTOR O INSPECTORES QUE FORMALIZAN EL ACTA	

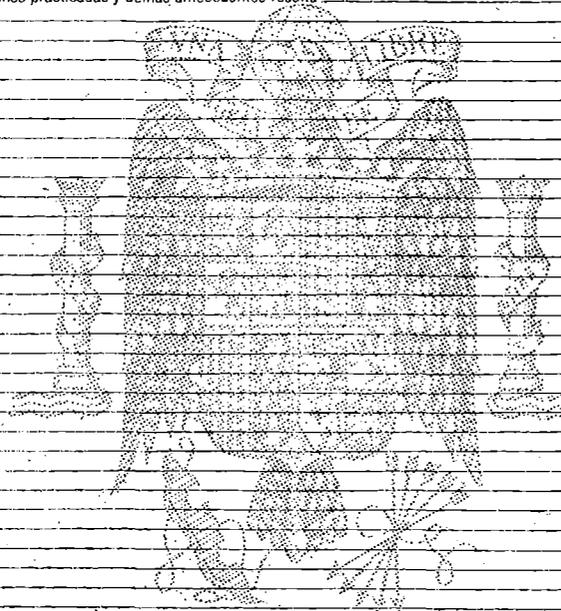
En _____ a _____ de _____ de mil novecientos

_____ constituida la Inspección en _____ al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. _____ con D. N. I. _____ como se hace constar lo siguiente:

1.º El periodo a que se refiere la visita inspectora es _____

2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta _____

Mod. D. G. I. T. - A. 81



3.º Las infracciones consignadas se califican a juicio del inspector actuario _____

CARTA DE PAGO

ACTAS NOTIFICADAS (Decreto 1.920/76 de 16 de julio)

A - 000.000

Fecha del Acta

D. N. I. o C. I.	SUJETO PASIVO (apellidos y nombre o razón social)
Concepto impositivo	Cantidad total a ingresar (en letra)
DELEGACION DE HACIENDA	Importe del recargo de prórroga (en letra)
	Cantidad total a ingresar con recargo de prórroga (en letra)

A presentar junto con el talón de cargo cuando el ingreso se realice en la Caja de la citada Delegación de Hacienda

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

4.º En su virtud, la Inspección practica la siguiente liquidación para regularizar la situación tributaria antes referida:

Cuota	_____	Pesetas
Recargos	_____	Pesetas
Intereses de demora	_____	Pesetas
Sanción	_____	Pesetas
Deuda tributaria	_____	Pesetas

5.º El interesado acepta la liquidación que antecede con el carácter de _____ y cuya deuda tributaria asciende a _____ pesetas,

6.º El Inspector advierte al interesado que a partir del DECIMO DIA hábil siguiente a la fecha en que se extiende este acta queda notificado de su obligación de ingresar en el Tesoro Público el total importe de la deuda tributaria anteriormente liquidada con el carácter de "a cuenta", dentro del plazo que señala el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios que determine el mismo. Asimismo se le notifica que de no efectuar el ingreso en el plazo señalado, podrá realizarse en el de prórroga de quince días naturales con el recargo del 5 por 100 girado sobre el total importe consignado en el apartado 5.º de la presente acta.

Vencido el plazo de prórroga se procederá a la exacción por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el mismo total antes expresado. Contra la anterior liquidación se podrá interponer recurso de reposición ante _____ en el plazo de ocho días siguientes al de esta notificación o reclamación económico-administrativa ante el respectivo Tribunal provincial, en el plazo de quince días a partir de igual fecha.

7.º El interesado queda, asimismo, instruido que la Oficina gestora podrá modificar la anterior liquidación en el plazo de un mes si aprecia error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo en el que dará audiencia al interesado, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público, se procederá, de oficio, a su reembolso.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta _____ en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 117-1) y 126-1) de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto con el talón de cargo y carta de pago que le permita realizar el ingreso por medio de entidades colaboradoras del Tesoro Público o en la Caja de la Delegación de Hacienda.

E.

El Inspector.

ADVERTENCIAS:

1. FECHA DE NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION DEL ACTA

La liquidación a que se refiere la presente acta de la Inspección, ha quedado notificada el décimo día hábil siguiente al de la extensión de este documento, por lo que deberá esperarse a dicha fecha para ingresar la deuda tributaria en el Tesoro Público (entidad colaboradora o Caja de la Delegación de Hacienda) y dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (art. 20-2).

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. LEY GENERAL TRIBUTARIA

La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho (art. 117-1)

Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria (art. 126-1)

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

A-000.000

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

CONCEPTO IMPOSITIVO	
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL
	DOMICILIO
NOTIFICACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS
	A
	DOMICILIO
EN	
INSPECTOR O INSPECTORES QUE FORMALIZAN EL ACTA	

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituida la Inspección en _____ al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. _____ con D. N. I. _____ como _____ se hace constar lo siguiente:

- 1º El periodo a que se refiere la visita inspectora es _____
 - 2º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta _____
- Mod D B / T
- 3º Las infracciones consignadas se califican a juicio del inspector actuario _____

TALON DE CARGO

ACTAS NOTIFICADAS (Decreto 1920/76, de 16 de julio)

A-000.000

Fecha del Acta

D. N. I. o C. I.	SUJETO PASIVO (apellidos y nombre o razón social)
Concepto impositivo	Cantidad total a ingresar (en letra)
DELEGACION DE HACIENDA	Importe del recargo de prórroga (en letra)
	Cantidad total a ingresar con recargo de prórroga (en letra)

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

A presentarse bien en la Caja de la Delegación de Hacienda o en la de la Entidad colaboradora donde se realice el ingreso, en este último caso se extenderá la diligencia de abono al Tesoro Público al dorso del presente documento.

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

DATOS ACREDITATIVOS DEL INGRESO REALIZADO EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DEL ACTA REFERIDA

4.º En su virtud, la Inspección practica la siguiente liquidación para regularizar la situación tributaria antes referida:

Cuota	Pesetas
Recargos	Pesetas
Intereses de demora	Pesetas
Sanción	Pesetas
Deuda tributaria	Pesetas

5.º El interesado acepta la liquidación que antecede con el carácter de..... y cuya deuda tributaria asciende a..... pesetas.

6.º El Inspector advierte al interesado que a partir del DECIMO DIA hábil siguiente a la fecha en que se extiende este acta queda notificado de su obligación de ingresar en el Tesoro Público el total importe de la deuda tributaria anteriormente liquidada con el carácter de "a cuenta", dentro del plazo que señala el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios que determina el mismo. Asimismo se le notifica que de no efectuar el ingreso en el plazo señalado, podrá realizarlo en el de prórroga de quince días naturales con el recargo del 5 por 100 girado sobre el total importe consignado en el apartado 5.º de la presente acta.

Vencido el plazo de prórroga se procederá a la exacción por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el mismo total antes expresado. Contra la anterior liquidación se podrá interponer recurso de reposición ante el plazo de ocho días siguientes al de esta notificación o reclamación económico-administrativa ante el respectivo Tribunal provincial, en el plazo de quince días a partir de igual fecha.

7.º El interesado queda, asimismo, instruido que la Oficina gestora podrá modificar la anterior liquidación en el plazo de un mes, si aprecia error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo en el que dará audiencia al interesado, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público, se procederá, de oficio, a su reembolso.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta..... en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 117-1) y 128-1) de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto con el talón de cargo y carta de pago que le permita realizar el ingreso por medio de entidades colaboradoras del Tesoro Público o en la Caja de la Delegación de Hacienda.

El interesado,

El Inspector,

El sujeto pasivo a que se refiere el presente TALON DE CARGO, ha realizado el ingreso de la cantidad que abajo se expresa conforme a los datos que figuran al dorso de este documento.

ABONO a Tesoro Público, Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS, la cantidad que se indica en este ABONARE, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta de la que queda plenamente liberado ante el Tesoro Público.

SELLO de la Entidad Colaboradora (Banco o Caja de Ahorros)

JUSTIFICACION DEL INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA

Sucursal Clave Entidad

Abonará N.º

Este documento no será válido si lleva enmiendas o raspaduras o carece de los datos de fecha, importe, justificación del ingreso, firma apoderada y sello de la Entidad.

DELEGACION DE HACIENDA DE

ACTA

A-000.000

INSPECCION DE LA HACIENDA PUBLICA

CONCEPTO IMPOSITIVO		
SUJETO PASIVO	NOMBRE Y APELLIDOS O BAZON SOCIAL	D. N. I. o C. I.
	DOMICILIO	
NOTIFICACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS	
	A	
	DOMICILIO	
EN		
INSPECTOR O INSPECTORES QUE FORMALIZAN EL ACTA		

En _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____ constituida la Inspección en _____ al objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora al expresado sujeto pasivo y presente D. _____ con D. N. I. _____ como _____ se hace constar lo siguiente:

- 1.º El periodo a que se refiere la visita inspectora es _____
 - 2.º De las actuaciones practicadas y demás antecedentes resulta _____
- 
- 3.º Las infracciones consignadas se califican a juicio del inspector actuario _____

Mod. D. G. I. T. - ADP

CARTA DE PAGO

ACTAS NOTIFICADAS (Decreto 1920/76, de 16 de julio)

A-000.000

Fecha del Acta

D. N. I. o C. I.	SUJETO PASIVO (apellidos y nombre o razón social)
Concepto impositivo	Cantidad total a ingresar (en letra)
DELEGACION DE HACIENDA	Importe del recargo de prórroga (en letra)
	Cantidad total a ingresar con recargo de prórroga (en letra)

VEANSE NOTAS AL DORSO

ABONO a Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS, la cantidad que se ingresa en este ABONO, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta de la que queda plenamente liberado a la Tesorería Pública.

SELLO de la Entidad Colaboradora (Banco o Caja de Ahorros)

JUSTIFICACION DEL INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA

Abonará N.º

Sucursal Clave Entidad

Este documento no será válido si lleva enmiendas o raspaduras o carece de los datos de fecha, importe, justificación del ingreso, firma autorizada y sello de la Entidad.

4.º En su virtud, la Inspección practica la siguiente liquidación para regularizar la situación tributaria antes referida:

Cuota	_____	Pesetas
Recargos	_____	Pesetas
Intereses de demora	_____	Pesetas
Sanción	_____	Pesetas
Deuda tributaria	_____	Pesetas

5.º El interesado acepta la liquidación que antecede con el carácter de _____ y cuya deuda tributaria asciende a _____ pesetas.

6.º El Inspector advierte al interesado que a partir del DECIMO DIA hábil siguiente a la fecha en que se extiende este acta queda notificada de su obligación de ingresar en el Tesoro Público el total importe de la deuda tributaria anteriormente liquidada con el carácter de "a cuenta", dentro del plazo que señala el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios que determina el mismo. Asimismo se le notifica que de no efectuar el ingreso en el plazo señalado, podrá realizarlo en el de prórroga de quince días naturales con el recargo del 5 por 100 girado sobre el total importe consignado en el apartado 5.º de la presente acta.

Vencido el plazo de prórroga se procederá a la exacción por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100 sobre el mismo total antes expresado. Contra la anterior liquidación se podrá interponer recurso de reposición ante el plazo de ocho días siguientes al de esta notificación o reclamación económico-administrativa ante el respectivo Tribunal provincial, en el plazo de quince días a partir de igual fecha.

7.º El interesado queda, asimismo, instruido que la Oficina gestora podrá modificar la anterior liquidación en el plazo de un mes si aprecia error material o aplicación indebida de las disposiciones vigentes, en cuyo caso iniciará expediente administrativo en el que dará audiencia al interesado, bien entendido que si la modificación diera lugar a la devolución de cantidad ingresada en el Tesoro Público, se procederá, de oficio, a su reembolso.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta _____ en todas sus partes y con el alcance previsto en los artículos 117-1) y 126-1) de la Ley General Tributaria, es firmada por el interesado en los tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto con el talón de cargo y carta de pago que le permita realizar el ingreso por medio de entidades colaboradoras del Tesoro Público o en la Caja de la Delegación de Hacienda.

El interesado,

El Inspector,

NOTAS ACLARATORIAS PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTE DOCUMENTO:

- 1.º El talón de cargo deberá incluirse en sobre dirigido al Interventor de Hacienda cuando el ingreso se realice por medio de "Giro Postal Tributario".
- 2.º Esta carta de pago-abonaré deberá presentarse junto con el talón de cargo en las entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, cuando el ingreso se realice a través de éstas.

ADVERTENCIAS:

1. FECHA DE NOTIFICACION DE LA LIQUIDACION DEL ACTA

La liquidación a que se refiere la presente acta de la Inspección, ha quedado notificada el décimo día hábil siguiente al de la extensión de este documento, por lo que deberá esperarse a dicha fecha para ingresar la deuda tributaria en el Tesoro Público (entidad colaboradora o Caja de la Delegación de Hacienda) y dentro del plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (art. 20-2).

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. LEY GENERAL TRIBUTARIA

La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho (art. 117-1). Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria (art. 126-1).